

ADENDA AL CONTRATO DE SERVICIOS

En Sevilla, a 27 de julio 2024

REUNIDOS

De una parte, la **FUNDACIÓN PÚBLICA ANDALUZA PROGRESO Y SALUD M.P.** (en lo sucesivo, “FPS” o la “Fundación”) con CIF G-41825811, con domicilio en Avda. Américo Vespucio 15, Edificio S2 de Sevilla, actuando en su nombre y representación D. Gonzalo Balbontín Casillas, actuando en calidad de Director Gerente.

De otra, D. Agustín Alfonso Calvo con DNI 28472755C, en nombre y representación de **GAESA ASESORES, S.L.P.**, con CIF: B90002304, y domicilio a efectos de notificación del presente contrato en calle Adolfo Rodríguez Jurado nº 6, 4º B, 41001 Sevilla, actuando en su calidad de administrador solidario.

Ambas partes, en virtud de la capacidad y representación que ostentan, se reconocen la capacidad legal suficiente a todos los efectos para el otorgamiento de la presente Adenda y, en su virtud,

EXPONEN

I.- Que, en fecha 10 de agosto de 2022, se autorizó por el órgano de contratación de FPS el gasto correspondiente a la contratación del **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL EN LA FUNDACIÓN PÚBLICA ANDALUZA PROGRESO Y SALUD M.P., EXP. 1017_2022.**

II.- Que, valoradas por el órgano de contratación las proposiciones que fueron presentadas por los licitadores interesados en concurrir al procedimiento de referencia conforme a los criterios de adjudicación previstos en los Pliegos de Prescripciones Técnicas (en adelante, “PPT”) y de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, “PCAP”) para la contratación del servicio de administración de personal en la Fundación Pública Andaluza Progreso y salud MP -Expte. 1017_2022, la empresa GAESA ASESORES, S.L.P., resultó la adjudicataria del Contrato por haber presentado la mejor oferta para FPS.

III.- Que, en fecha 29 de septiembre de 2022, ambas partes procedieron a formalizar el correspondiente Contrato de servicios (en lo sucesivo, el “Contrato”), siendo la remuneración total para percibir por el contratista la de CINCUENTA Y TRES MIL EUROS (53.000,00€), IVA excluido.

Conforme a la Cláusula Tercera del Contrato, “*El inicio del servicio será el 1 de octubre de 2022 hasta el 30 de septiembre de 2023. Dicho contrato podrá ser prorrogado por dos (2) períodos de igual duración -esto es, un (1) año-, pudiendo ser la duración total del contrato de tres años (1+1+1).*”.

IV. Que en fecha 22 de agosto de 2023 se formalizó la primera prórroga potestativa para el órgano de contratación, acordándose en la misma que el contrato se prorrogaría desde el 1 de octubre de 2023 hasta el 30 de septiembre de 2024, ambos incluidos, con posibilidad de formalizar una prórroga adicional, siendo de aplicación al plazo de duración del contrato lo previsto en el artículo 29 de la



LCSP.

- V. Que en fecha 28 de junio de 2024 se publicó en el BOJA la Ley 1/2024, de 21 de junio, de creación del Instituto de Salud de Andalucía, que contempla la integración de la FPS en el mismo y, además, dispone en su DA 3ª la integración de todo el personal de FPS en el Instituto.
- VI. Que la anterior circunstancia implica que los servicios de nóminas y gestión de personal de la FPS dejarán de ser gestionado por esta.
- VII. Que la fecha prevista de la integración se prevé a 1 de enero de 2025, si bien se establece un periodo de transición, que aún es desconocido, sin que pueda concretarse una duración determinada.
- VIII. Que en atención a las circunstancias expuestas y la modificación de la naturaleza jurídica de la entidad, se hace necesario incluir la siguiente causa de resolución contractual, que no estaba prevista en los pliegos rectores de la contratación al tratarse de una circunstancia sobrevenida:
“Ante la previsión de que la FPS se integre en el Instituto de Salud de Andalucía, será causa de resolución la modificación de su naturaleza jurídica. La resolución podrá acordarse para aquellos contratos que puedan ser resueltos justo al momento del cambio por apreciarse innecesarios; o con posterioridad en contratos en los que se fije un periodo de transición después del cambio. En ambos casos, se establece un plazo mínimo de preaviso a la entidad adjudicataria de dos meses previo a la resolución. Esta causa de resolución tendrá la consideración de no imputable al contratista, que tendrá derecho a percibir el precio de los servicios efectivamente prestados.”
- IX. Que, conforme a lo dispuesto en los expositivos anteriores, ambas partes se muestran conformes y, en consecuencia, se obligan a acometer la modificación indicada con arreglo a lo dispuesto en la presente Adenda que será formalizada rigiéndose por las siguientes,

CLÁUSULAS

I.- MODIFICACIONES, TÉRMINOS Y RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE.

- I.I- Ambas partes convienen y en su virtud se obligan, con objeto de garantizar la correcta e íntegra ejecución del Contrato suscrito, a llevar a cabo la modificación del servicio indicada; ello a fin de dar respuesta a las nuevas necesidades que han acaecido con carácter sobrevenido en sede de ejecución del Contrato.
- I.II- Que, ambas partes manifiestan haber llevado a cabo los trámites que resultan exigibles conforme a lo previsto en la normativa legal aplicable, así como en la Cláusula 22 del Pliego que rubrica como sigue “EJECUCIÓN Y MODIFICACIÓN” y, en su virtud, el contratista declara conocer y aceptar, en todos sus términos, la nueva modificación que a través de la presente Adenda se incorporan al Contrato inicialmente suscrito entre la Fundación y el contratista.
- I.III- Que no contemplando el Pliego causa expresa que permita modificar el Contrato por los motivos expuestos, las modificaciones se introducen dando cumplimiento cumulativo a los requisitos que se enumeran en los artículos 205.1 y 205.2.b) de la LCSP en sede de modificaciones no previstas en los pliegos, y a tal efecto se declara que:
 - (i) La modificación se limita a introducir las variaciones estrictamente indispensables para responder a la causa objetiva que la hace necesaria, en tanto resulta imprescindible que se produzca un periodo de continuidad del servicio para el cumplimiento por parte de FPS de sus obligaciones laborales y



para con la Seguridad Social.

(ii) De otra parte, en relación al requisito previsto en el art. 205.2.b) 1º LCSP esta modificación se deriva de circunstancias que una Administración diligente no había podido prever, en tanto que a la fecha de formalización del contrato no existía previsión expresa de la integración de la FPS en una agencia administrativa y, tratándose de una decisión de carácter político-administrativo ajeno a la voluntad de la entidad, la FPS no podía prever y anticiparse a dicha circunstancia.

(iii) Respecto al cumplimiento del requisito previsto en el art. 205.2.b) 2º LCSP la modificación no altera la naturaleza global del contrato, en tanto el contenido del servicio, la remuneración y cualesquiera otros derechos y obligaciones de las partes se mantiene inalterado, con la salvedad de la nueva causa de modificación.

(iv) Finalmente, en relación al requisito previsto en el art. 205.2.b) 3º LCSP, la modificación no implica una alteración económica superior al 50% del precio inicial, en tanto no se altera el precio del servicio, implicando la alteración en su vertiente económica únicamente la pérdida de expectativas de gastos e ingresos presupuestados o esperados por las partes, circunstancia esta que igualmente podría producirse si se dieran cualquiera otras causas de resolución del contrato.

- I.IV.-** Respecto del resto del clausulado del Contrato, ambas partes manifiestan que se registrá, en estrictos términos, conforme a lo previsto en el Pliego, el Contrato, la oferta formulada por el contratista, así como resto de documentos que integran el presente procedimiento de contratación, los cuales permanecen del todo invariables.

II.- MODIFICACIÓN DEL CONTRATO.

- II.I.-** En virtud de la modificación del Contrato en los términos recogidos en las Cláusulas precedentes, ambas partes se obligan a aceptar como causa de resolución del contrato sin culpa del contratista y adherirla a la documentación de obligado cumplimiento rectora de la contratación la siguiente:

“Ante la previsión de que la FPS se integre en el Instituto de Salud de Andalucía, será causa de resolución la modificación de su naturaleza jurídica. La resolución podrá acordarse para aquellos contratos que puedan ser resueltos justo al momento del cambio por apreciarse innecesarios; o con posterioridad en contratos en los que se fije un periodo de transición después del cambio. En ambos casos, se establece un plazo mínimo de preaviso a la entidad adjudicataria de dos meses previo a la resolución. Esta causa de resolución tendrá la consideración de no imputable al contratista, que tendrá derecho a percibir el precio de los servicios efectivamente prestados.”

III.- ENTRADA EN VIGOR.

- III.I.-** La entrada en vigor de la presente modificación al “SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL EN LA FUNDACIÓN PÚBLICA ANDALUZA PROGRESO Y SALUD M.P., EXP. 1017_2022” se producirá a fecha de firma del presente documento.

Y EN PRUEBA DE CONFORMIDAD con cuanto antecede las Partes firman la presente Adenda de modificación del Contrato, en Sevilla, a 27 de julio de 2024.



**FUNDACIÓN PÚBLICA ANDALUZA
PROGRESO Y SALUD**

Fdo. Gonzalo Balbontín Casillas

GAESA ASESORES S.L.P

Fdo. Agustín Alfonso Calvo